



ACUERDO CG79/2024

POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG77/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CUATRO DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de CC	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. Con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2021 *“Por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora”*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- VII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG29/2024 *“Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Acción Nacional sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- VIII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG30/2024 *“Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Revolucionario Institucional sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- IX. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2024 *“Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral*

que el Partido de la Revolución Democrática sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

- X. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por el C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, mediante el cual presentan la solicitud de registro de Convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; junto con el propio Convenio en cita; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.
- XI. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG77/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.*
- XII. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por el C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG77/2024.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos PAN, PRI y PRD para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en relación con el requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG77/2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI,

XV y XVI, 114 y 121, fracciones V y LXVI de la LIPEES; 3, 5, 7, 8 y 16 del Reglamento de CC; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
4. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
5. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y último de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, la Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 del referido artículo 41, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, la

preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
8. Que el artículo 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
 - b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*
9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
12. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
13. Que el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.
14. Que el artículo 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones, señala que para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los Convenios de candidaturas comunes, en los términos siguientes:

“Artículo 99 BIS.-...

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los toques de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.”

18. Que el artículo 99 BIS 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los Convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.”

- 19.** Que respecto al registro de Convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.”

- 20.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 21.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de

organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 22.** Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos estatales.
- 23.** Que el artículo 111, fracciones II, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.
- 24.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 25.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121, fracciones V, VII y LXVI de la LIPEES, entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia LIPEES; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 26.** Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 27.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución

Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

28. Que el artículo 3 del Reglamento de CC, se dispone que el Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la LIPEES y del citado Reglamento.
29. Que el artículo 4 del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos.
30. Que el artículo 5 del Reglamento de CC, establece que los partidos políticos que postulen a una candidatura común deberán suscribir un Convenio firmado por dirigencias o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.
31. Que el artículo 7 el Reglamento de CC, señala lo siguiente:

“Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;”

32. Que el artículo 8 del Reglamento de CC, establece lo que deberá de contener el Convenio de candidatura común, conforme a lo siguiente:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes;

VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;”

- 33.** Que el artículo 14 del Reglamento de CC, establece que si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección. En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del referido Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.
- 34.** Que el artículo 16 del Reglamento de CC, señala que el Consejo General, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la

procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

35. Que el artículo 17 del Reglamento de CC, dispone que la aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidaturas ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Lineamiento para el registro de candidaturas.
36. Que el artículo 18 del Reglamento de CC, señala que si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a las candidaturas dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.
37. Que el artículo 19 del Reglamento de CC, establece que para los efectos de la integración de las representaciones en el Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
38. Que el artículo 20, párrafos primero y segundo del Reglamento de CC, señalan que para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, y que las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de paridad respectivos.
39. Que el artículo 21 del Reglamento de CC, establece que para la sustitución de candidaturas registradas, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

“I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas (os), los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.

II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varias candidatas (os), sólo por las siguientes causas:

1. *Fallecimiento;*
2. *Inhabilitación por autoridad competente;*
3. *Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
4. *Renuncia.*

En este último caso, la candidata (o) deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones.”

40. Que el artículo 21 Bis del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.
41. Que el artículo 22 del Reglamento de CC, establece que en la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos políticos y el color o colores con los que participa.
42. Que el artículo 23 del Reglamento de CC, dispone que el convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta 30 (treinta) días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.
43. Que la Jurisprudencia 42/2002 de rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, establece lo siguiente:

“Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”

Razones y motivos que justifican la determinación

44. Que en el año dos mil diecisiete, se emitió una reforma legal en materia político-electoral aprobada por el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante la cual se incorporó la figura de candidatura común, como una forma de alianza mediante la cual dos o más partidos políticos pueden postular candidaturas a cargos de elección popular en común; por lo que, en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, en uso de su facultad reglamentaria en la materia, emitió el Reglamento de CC, en el cual se previeron situaciones jurídicas que no se encontraban dentro de la normatividad electoral local; mismo Reglamento que fue reformado por el Consejo General en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior cobra relevancia al ser facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, en virtud de ello, en la Constitución Local se estipula que, las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicables, siempre y cuando se establezca como mínimo que el Convenio de candidatura común deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate, el emblema común y el color o colores con los que participan, así como la forma en que se acreditará los votos a cada uno de los partidos políticos para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público; estableciéndose los requisitos para la procedencia de la figura de candidatura común en la LIPEES y el Reglamento de CC.

Por su parte, mediante Acuerdo CG59/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el cual se determinó que el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos quedaría comprendido del **31 de marzo al 04 de abril de 2024**, plazo relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos registren convenios de candidatura común, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 99 Bis, párrafo segundo de la LIPEES y 5 del Reglamento de CC, el convenio de candidatura común deberá ser presentado para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate, siendo la fecha límite el 30 de marzo de 2024.

45. Que en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por el C. Rogelio Díaz Brown Ramsburgh, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de Convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el

proceso electoral ordinario local 2023-2024; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.

Es importante mencionar que, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento de CC, se señalaron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en planillas de ayuntamientos que se postularían mediante candidatura común, así como su origen partidario, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de los partidos PAN, PRI y PRD, siendo las siguientes:

A) Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CANDIDATURAS A DIPUTACIONES	ORIGEN PARTIDARIO	GRUPO PARLAMENTARIO
2	CANDIDATURA PROPIETARIA	PRI	PRI
	CANDIDATURA SUPLENTE	PRI	PRI
9	CANDIDATURA PROPIETARIA	PRI	PRI
	CANDIDATURA SUPLENTE	PRI	PRI
12	CANDIDATURA PROPIETARIA	PRI	PAN
	CANDIDATURA SUPLENTE	PRI	PAN
19	CANDIDATURA PROPIETARIA	PAN	PAN
	CANDIDATURA SUPLENTE	PAN	PAN

B) Elección de planillas de ayuntamientos:

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	
CANDIDATURA	ORIGEN PARTIDARIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRI
SINDICATURA PROPIETARIA	PRI
SINDICATURA SUPLENTE	PRI
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	PRI
REGIDURÍA SUPLENTE 1	PRI
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	PAN
REGIDURÍA SUPLENTE 2	PAN
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	PRI
REGIDURÍA SUPLENTE 3	PRI
FRONTERAS	

CANDIDATURA	ORIGEN PARTIDARIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PAN
SINDICATURA PROPIETARIA	PRI
SINDICATURA SUPLENTE	PRI
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	PAN
REGIDURÍA SUPLENTE 1	PAN
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	PAN
REGIDURÍA SUPLENTE 2	PAN
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	PRI
REGIDURÍA SUPLENTE 3	PRI
ROSARIO	
CANDIDATURA	ORIGEN PARTIDARIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRI
SINDICATURA PROPIETARIA	PAN
SINDICATURA SUPLENTE	PAN
REGIDURÍA PROPIETARIA 1	PRI
REGIDURÍA SUPLENTE 1	PRI
REGIDURÍA PROPIETARIA 2	PRI
REGIDURÍA SUPLENTE 2	PRI
REGIDURÍA PROPIETARIA 3	PAN
REGIDURÍA SUPLENTE 3	PAN

46. En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG77/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*, en la parte considerativa del referido Acuerdo CG77/2024, debidamente se fundó y motivó el respectivo cumplimiento de los requisitos del citado Convenio, con excepción de lo señalado por este órgano electoral en los considerandos 34, apartado E y 36, en los términos siguientes:

“34....

...
 ...
 ...
 ...

En relación con lo señalado en el artículo 99 BIS de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de CC, respecto a los requisitos que deberá contener el Convenio de candidatura común, mismo que consta de treinta y cuatro fojas útiles, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente:

A al D...

E. En cuanto a la fracción IV, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la Cláusula Séptima se hace referencia a que los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y el consentimiento de las personas candidatas se encuentran en los Anexos de dicho Convenio; sin embargo, se hace necesario requerir a los partidos políticos que conforman la candidatura común, para que presenten, conforme al plazo que más adelante se establece, los nombres completos, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y el consentimiento de las personas candidatas, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido en la LIPEES y en el Reglamento de CC.”

*“36. En relación con lo señalado en el apartado E del considerando 34 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa al Convenio, los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar **una prevención, concediendo un plazo perentorio**, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.*

*En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a **48 horas**, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.”*

Asimismo, en el punto resolutivo Segundo del referido Acuerdo CG77/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto en el considerando 36 del presente Acuerdo, se requiere a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, para que, en un plazo no mayor a **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 34, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento de que, en caso de no*

subsanan el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.”

En dichos términos, mediante el referido Acuerdo CG77/2024 se ordenó requerir a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quienes conforman la candidatura común de mérito, para efecto de que en un plazo no mayor a **48 horas** contadas a partir de la notificación de dicho Acuerdo, cumplan con lo establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinaría la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

47. Ahora bien, en atención al requerimiento antes señalado, se tiene que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Gildardo Real Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, por el C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG77/2024 y así poder subsanar los requisitos omitidos acorde con lo expuesto en dicho punto resolutivo, en los términos siguientes:

“...en alcance al escrito presentado con fecha 28 de marzo, relativo al convenio de candidatura común signado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, anexo al presente escrito encontrará:

-Listado conteniendo nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar de los y las candidatas que serán postulados mediante la figura de la candidatura común.

-Escritos firmados por las y los candidatos otorgando su consentimiento de que sus candidaturas sean en común por las tres fuerzas políticas signantes.

Esto de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

...”

En ese sentido, de la documentación presentada como anexos al escrito referido, se advierte que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quienes conforman la candidatura común de mérito, cumplen con el requerimiento realizado por este

Consejo General mediante el punto resolutive Segundo del Acuerdo CG77/2024, toda vez que dicha documentación contiene la información de las personas que serán postuladas por la referida candidatura común, especificando los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar. Asimismo, se adjuntan los escritos de consentimiento suscritos por cada una de las personas que serán postuladas por la referida candidatura común.

En virtud de lo anterior, con la presentación de la información de las personas que serán postuladas por la candidatura común referida (nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar), así como de los escritos de consentimiento individuales firmados de manera autógrafa por cada una de estas, se tiene a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quienes conforman la candidatura común motivo del presente Acuerdo, dando cumplimiento al requisito establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, así como por subsanando el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutive Segundo del Acuerdo CG77/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

48. En consecuencia, y toda vez que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quienes suscriben el Convenio de candidatura común de mérito, a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 99 Bis y 99 Bis 1 de la LIPEES, así como con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, conforme a lo expuesto en los considerandos 34 y 35 del Acuerdo CG77/2024 y el considerando 47 del presente Acuerdo, por tal motivo, este Consejo General considera procedente aprobar el registro del Convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, se adjuntan como **Anexos 1 y 2** del presente Acuerdo, el Convenio de candidatura común motivo del presente Acuerdo (Anexo 1), así como el listado de las personas que serán postuladas en candidatura común, por los partidos políticos PAN, PRI y PRD (Anexo 2).

De igual forma, en virtud de que en el punto resolutive Tercero del Acuerdo CG77/2024 se informó de manera cautelar respecto de los bloques de competitividad que deberá observar la candidatura común referida, en ese sentido, y toda vez que a la fecha se ha cumplido con el requerimiento de mérito, se hace de su conocimiento que los bloques de competitividad quedan en definitiva en los mismos términos que fueron informados mediante el multicitado Acuerdo CG77/2024.

49. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base I, párrafo primero y último, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y

116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 85, numeral 5 de la LGPP; 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 121, fracciones V, VII y LXVI y 191 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21, 21 Bis, 22 y 23 del Reglamento de CC; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tienen a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, dando cumplimiento al punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG77/2024, así como a lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, en los términos precisados en el considerando 47 y los **Anexos 1 y 2** que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Este Consejo General declara procedente el registro del Convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

TERCERO. - En virtud de que en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG77/2024 se informó de manera cautelar respecto de los bloques de competitividad que deberá observar la candidatura común referida, en ese sentido, y toda vez que a la fecha se ha cumplido con el requerimiento de mérito, se hace de su conocimiento que los bloques de competitividad quedan en definitiva en los mismos términos que fueron informados mediante el multicitado Acuerdo CG77/2024.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante oficio notifique sobre la aprobación del presente Acuerdo a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. - Se instruye a la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral para que, proporcione a los partidos políticos que conforman la candidatura común

aprobada mediante el presente Acuerdo, los datos de acceso al Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que registren a sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día primero de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitzawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG79/2024 denominado "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG77/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CUATRO DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente celebrada el día primero de abril del año dos mil veinticuatro.